



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio de 2023, cumplido lo ordenado en auto anterior.

La Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, los días 30 de marzo y 11 de abril de 2023, allegó constancias de notificación surtidas a **OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S. - OLECAR S.A.S.** señalando, que no es posible obtener información adicional que permita realizar la notificación personal a la citada sociedad, por cuanto está cancelada y cuyo liquidador tampoco se conocen datos de contacto según certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá. Adicionalmente la servidumbre constituida a favor de dicha sociedad no se está viendo afectada por el proyecto como ya se ha manifestado anteriormente.

El día 08 de mayo de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo allegó oficio señalando dio cumplimiento a la medida decretada por este Despacho.

El día 08 de febrero de 2023, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Santiago De Tolú remitió el despacho comisorio No 22-00059 debidamente diligenciado.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la memorialista aportó certificado de notificación a través de empresa de mensajería de correos expedido el 05 de abril de 2023 en donde se dejó constancia que no fue posible entregar el documento debido a “Traslado de empresa”.

Así mismo, se remitió el día 30 de marzo de 2023, mensaje de datos a los correos electrónicos: info@bnamericas.com; info@pacinfra.com; pastrana@puertobahia.com.co y aespinoza@bnamericas.com, no obstante, aquella no compareció al Despacho.

Por lo anterior, y ante la manifestación realizada por la memorialista respecto a OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S. - OLECAR S.A.S., se procedió a consultar el respectivo certificado de existencia y representación legal en el RUES en donde se pudo advertir que tiene matrícula cancelada con fecha 5 de julio de 2019, razón por la cual, se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 85 numeral 3 del CGP, esto es, poner fin a la actuación respecto de aquella, en atención a que no fue demandada sino citada al proceso.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta alegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Por otra parte, se agregará al expediente el despacho comisorio No 22-00059 debidamente diligenciado.

Finalmente, como quiera que ya se encuentra trabada la litis, continuando con el trámite del proceso, observa este estrado judicial que lo que corresponde es convocar a la audiencia de que trata el artículo 399 numeral 7 del CGP en la que se dictará sentencia. Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección



electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

Por Secretaría, cítese al perito que rindió el avalúo aportado por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER fin a la actuación respecto **OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S. - OLECAR S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta alegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.-

TERCERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No 22-00059 debidamente diligenciado.-

CUARTO: SEÑALAR el día 31 de julio de 2023 a la hora de las 9:00 am, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso.-

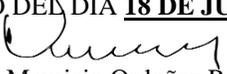
QUINTO: Por secretaría, cítese al perito que rindió el avalúo aportado por la parte demandante.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE JULIO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual No. 2021-00008

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio de 2023, a fin de requerir al llamante en garantía.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que por auto del día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), admitió el llamado en garantía que hizo NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. hoy CLÍNICA CENTENARIO S.A.S., a ALLIANZ SEGUROS S.A., ordenándose la notificación de esta última, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, a la fecha del proferimiento de esta providencia, no advierte el Despacho que se haya surtido la notificación al llamado en garantía, razón por la cual se requerirá a NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. hoy CLÍNICA CENTENARIO S.A.S., conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber notificado al llamado en garantía, so pena de decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.-

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. hoy CLÍNICA CENTENARIO S.A.S., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual No. 2021-00008

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio de 2023 señalando, que el término anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se tendrá en cuenta que la llamada en garantía NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. hoy CLÍNICA CENTENARIO S.A.S., no dio contestación al llamado que le hiciera la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER en cuenta que la llamada en garantía NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. hoy CLÍNICA CENTENARIO S.A.S, no dio contestación al llamado que le hiciera la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE 18 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320210010700 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Álvaro José Rodríguez Vargas
Demandado : Construcciones San José S.A.S. antes
Proyectos & Construcciones San José Ltda.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 09 de marzo de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **PROYECTOS & CONSTRUCCIONES SAN JOSÉ S.A.S.** antes **PROYECTOS & CONSTRUCCIONES SAN JOSÉ LTDA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene, que el demandados se notificó del mandamiento de pago conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los



Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **PROYECTOS & CONSTRUCCIONES SAN JOSÉ S.A.S.** antes **PROYECTOS & CONSTRUCCIONES SAN JOSÉ LTDA,** conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$5.055.209,22).**-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00013

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de junio de 2023, con diligencias de notificación surtidas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

Las diligencias de notificación efectuadas al demandado no serán tenidas en cuenta por el Despacho toda vez que se indicó tratarse del citatorio del artículo 291 del CGP, no obstante, no se señaló el término de que trata la citada norma para que el demandado compareciera al Despacho a notificarse. Nótese además, que se le indicó que tenía el término de veinte (20) días para contestar la demanda enviándosele copia del auto admisorio de la demanda, tal y como lo refiere el artículo 292 ibídem, teniéndose en consecuencia una mezcla de notificaciones que podrían eventualmente crear confusión en el demandado.

Consecuencia de lo anterior, se requerirá a la parte demandante conforme a las disposiciones del artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber notificado al demandado en debida forma, so pena de decretar a terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias notificación allegadas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, con diligencias de notificación surtidas a la demandada.

El día 31 de marzo, a través de apoderada judicial la demandada allegó contestación a la demanda formulando excepciones de merito y demanda de reconvención.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que las diligencias de notificación surtidas a la demandada, no serán tenidas en cuenta por el Despacho en atención a que se realizó una mixtura de las normas procesales 291, 292 y la Ley 2213 de 2022, las cuales contienen términos que difieren unas de otras, tal y como se advierte en el siguiente reporte, lo que puede causar confusión para que la demandada compareciera al proceso.

21AnexoNotificaciones.pdf

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO 33 CIVIL del CIRCUITO de BOGOTÁ D.C.
ccto.33jr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN – PERSONAL Art. 291 – 292 – Ley 2213 de 2022

Fecha: DD MM AAAA
23 Sept 2022

Señora
LUZ MARINA MORA
Calle 44 C sur N° 68B- 79 –
Bogotá D.C.

Radicación Proceso: 11001-310515-2022-00266-00

Clase de proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE

Fecha de Providencia: SIETE (7) de Septiembre de 2022

Demandante: YAMIL OTILIO FORERO CUEVENTES

Demandada: LUZ MARINA MORA

Por intermedio de esta comunicación se le notifica la providencia calendarada el día 7 de SEPTIEMBRE de 2022 Mediante la cual se profirió la admisión de la demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** ordenó citarla; NOTIFICARLA PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, acudiendo a los arts. 291 y 292 del C.G.P. concediéndole el término legal de **veinte (20) días, para que conteste** por medio de apoderado judicial.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida dos días después al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de la presente comunicación y si se trata de la notificación del auto admisorio de demanda o mandamiento de pago, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 y s.s., adjuntando a la presente:

1. Demanda.
2. Anexos.
3. Auto Admisorio del 7 de septiembre de 2022.

No obstante, en atención al poder allegado por la demandada, se le tendrá notificada por conducta concluyente, quien dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos de los cuales no se surtió el traslado a la parte demandante, razón por la cual se ordenará que por secretaría se procede de conformidad, no sin antes instar a la Sra. Apoderada Judicial de la demandada, para que en lo sucesivo remita copia de los memoriales a su contraparte.

Advierte el Despacho que en la contestación de la demanda la Sra. Apoderada Judicial de la demandada indicó: “presento CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCION conforme al artículo 371 y parágrafo 1 de artículo 375 del C.G.P.”, en donde, en efecto, elevó hechos, pretensiones, solicitó y aportó pruebas, indicó los fundamentos de derecho e hizo referencia al trámite y la competencia, no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 384



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

numeral 6 el CGP en este tipo de procesos la demanda de reconvenición es inadmisibles, razón por la cual la formulada por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, será rechazada de plano.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Milena Andrea Piñeros Miranda, como apoderada judicial de la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas a la demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER notificada a la demandada por conducta concluyente, quien dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos.-

TERCERO: Por secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: INSTAR a la apoderada de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: RECHAZAR de plano la demanda de reconvenición por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, conforme a lo expuesto. De conformidad con el artículo 384 numeral 6 del CGP la presente decisión no admite recursos.-

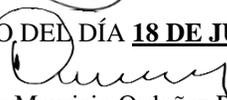
SEXTO: TENER a la abogada Milena Andrea Piñeros Miranda, como apoderada judicial de la parte demandada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE JULIO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de junio de 2023, con diligencias de notificación surtidas a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias de notificación efectuadas advierte el Despacho, que las certificaciones, si bien dan cuenta del envío del citatorio y el aviso, no lo es menos que no se observa fecha y hora y la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, tal como lo establece el inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2.022. Tampoco se advierte el cotejo de los documentos envados, situación que impone que no se tengan en cuenta por el Despacho.

Consecuencia de lo anterior, se requerirá a la parte demandante conforme a las disposiciones del artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber notificado a la demandada en debida forma, so pena de decretar a terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias notificación allegadas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de 26 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) , mediante el cual se negó la entrega de los bienes muebles objeto del proceso.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente que el Despacho incurrió en error al negar “la solicitud de entrega anticipada teniendo en cuenta que no se ha decretado la terminación del contrato objeto de la litis”, toda vez que dicha consideración no es acorde con el espíritu de la norma, puesto que en ella expresamente se autoriza la entrega provisional desde el momento de la admisión de la demanda; “8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso,....”, es decir, que no se



requiere que previamente se haya declarado la terminación del contrato de arrendamiento.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

No hubo traslado porque no la parte demandada aun no se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario transcribir la solicitud elevada por el recurrente el día 23 de enero de 2023:

“...se ordene la entrega provisional de los bienes muebles objeto del proceso de restitución de conformidad con el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., la anterior solicitud la realizo toda vez que por tratarse de maquinaria estos corren grave riesgo de deterioro y perdida, **para lo cual solicito se ordene una inspección en el lugar donde estos se encuentran** en la carrera 59 No.25 92 de Medellín o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.” Resaltado es del Despacho.

Sea del caso señalar, de entrada, que el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante elevó de manera errada su solicitud, pues se refirió a “entrega provisional” cuando la norma claramente habla de restitución provisional. Sin embargo ello no era óbice para haber realizado una correcta interpretación a la petición presentada por el memorialista, que contrastada con la norma invocada por aquel, hubiera hecho que la decisión fuera distinta a la proferida en el auto objeto de reproche.

Ahora bien, dispone el numeral 8 del artículo 384 del CGP: “8. ***Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará***



***físicamente al demandante**, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.*

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.” Resaltado es del Despacho.

Observa el Despacho que la inspección judicial y la consecuente restitución provisional, si a ello hubiere lugar, fue prevista por el legislador sobre bienes inmuebles, no obstante, nada señaló el legislador respecto de los bienes muebles como en efecto ocurre en el proceso que aquí se adelanta, en donde se pretende la restitución a la demandante de los bienes muebles referidos en los hechos; primero, quinto y noveno de la demanda.

Sin embargo, interpretando el espíritu y alcance de la norma, entiende el Despacho que se hace extensiva a los bienes muebles razón por la cual advierte el Despacho se precisará que la inspección judicial deberá versar específicamente sobre los bienes muebles pretendidos en restitución.

Así las cosas, no queda otra alternativa para este Despacho que la de revocar el numeral tercero del auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar ordenar la inspección judicial de que trata el artículo 384 numeral 8 del CGP sobre los bienes muebles objeto del proceso, a fin de verificar el estado en que se encuentran.

Recuérdese que es en la práctica de esa diligencia en donde el Juez Comisionado establece las condiciones en que se encuentran los bienes, y el demandante, en la misma diligencia, podrá solicitarle la restitución provisional del bien.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones aquí expuestas.-

SEGUNDO: ORDENAR la inspección judicial de que trata el artículo 384 numeral 8 del CGP sobre los bienes muebles objeto del proceso, a fin de verificar el estado en que se encuentran.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Por Secretaría se librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Medellín, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Recuérdesse que es en la práctica de esa diligencia en donde el Juez Comisionado establece las condiciones en que se encuentran los bienes, y el demandante, en la misma diligencia, podrá solicitarle la restitución provisional del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2022-00499

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio de 2023, con escrito de fecha 09 de mayo de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial del demandante, informó que fue realizada la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P la cual se surtió de forma positiva, realizada por la transportadora Servientrega con el número de Guía 9155825874, realizada el día 24 de abril de 2023.

El día 10 de mayo de 2023, mediante el cual la demandada dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial, quien solicitó se le conceda término prudencial para allegar un dictamen pericial, por cuanto su poderdante está en desacuerdo con el avalúo comercial real del inmueble objeto del proceso.

El día 17 de mayo nuevamente la Sra. Apoderada Judicial del demandante solicitó la aplicación de la sanción de que trata el numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, por cuanto tenía el deber legal de haber enviado el escrito por medio del cual contestó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que no será tenida en cuenta la diligencia de notificación realizada por la parte demandante, por cuanto únicamente aportó con el memorial una factura de venta de fecha 24 de abril de 2023, sin que se advierta el citatorio o la correspondiente certificación de entrega con resultado positivo.

De otro lado, en atención a que la demandada confirió poder y dio contestación a la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 301 del CGP, se le tendrá notificada por conducta concluyente, quien dio contestación a la demanda sin formular pacto de indivisión, pero solicitó se le conceda término prudencial para allegar un dictamen pericial, por cuanto está en desacuerdo con el avalúo comercial real del inmueble objeto del proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, se le concederá a la parte demandada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue el dictamen pericial de que trata el artículo 409 del CGP.

Por otra parte, se ordenará que por Secretaría se corra traslado al demandante de la contestación de la demanda, sin perjuicio del llamado de atención que se le hace al Sr. Apoderado judicial de la parte demandada para que en lo sucesivo envíe copia de todos los memoriales que presente al Despacho, so pena de imponerle las sanciones legales a que hubiere lugar.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Mauricio Albarracín Puerto, como apoderado judicial de la demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la diligencia de notificación realizada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la demandada notificada por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue el dictamen pericial de que trata el artículo 409 del CGP.-

CUARTO: Por secretaría se córrase traslado al demandante de la contestación realizada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: LLAMAR la atención al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

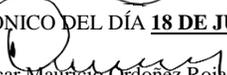
SEXTO: TENER al abogado Mauricio Albarracín Puerto, como apoderado judicial de la demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO ELECTRONICO DEL DÍA **18 DE JULIO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2023-00035

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de junio de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 30 de junio el Sr Apoderado judicial de la parte demandante allegó fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las fotografías de la valla allegadas por el profesional del derecho advierte el Despacho, que se encuentran en debida forma, motivo por el cual se ordenará que por Secretaria se realice el registro de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEXTO** del auto admisorio de la demanda, esto es, efectuar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

Vencido el término legal sin que comparezcan las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se ordenará que por secretaria se les designe Curador Ad Litem que las ha de representar en el presente asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria realícese el registro de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Vencido el término del emplazamiento sin que comparezcan las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por secretaria désignese Curador Ad Litem que los ha de representar en el presente asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio de 2023 a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, en contra del auto admisorio de la demanda.

El día 27 de febrero de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó certificación de notificación surtida a la demandada con constancia de apertura de correo electrónico el día 15 de febrero de 2023.

El día 10 de abril de 2023, se allegó poder conferido por la demandada a la abogada Samoha Yesenia Zarta Núñez, quien solicitó se le compartiera el expediente digital para ejercer el derecho de defensa de su prohijada.

El día 17 de abril, nuevamente el Sr. Apoderado Judicial de la demandante allegó constancias de notificación surtidas a la demandada.

El día 17 de abril de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto admisorio de la demanda y solicitó adicionar al auto admisorio de la demanda del estado del 27 de febrero de 2023, los requerimientos contemplados en el artículo 375 del CGP numerales 5,6 y 7 en concordancia con el Parágrafo uno (1) y dos (2).-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que las constancias de notificación allegadas el 27 de febrero indican, que la demandada abrió el correo electrónico el día 15 de febrero de 2023, no obstante, el auto admisorio de la demanda es de fecha 24 del mismo mes y año, razón por la cual no serán tenidas en cuenta por el Despacho.

En atención al poder conferido a la abogada Samoha Yesenia Zarta Núñez recibido el día 10 de abril de 2023, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente, ordenándose que por Secretaría se contabilice el término con el que cuenta aquella para dar contestación a la demanda.

En cuanto al recurso de reposición formulado por la mencionada abogada, será rechazado por improcedente, toda vez que los motivos en que se fundamenta no son susceptibles de ser resueltos a través de recurso de reposición.

Así mismo, se negará por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto admisorio de la demanda, toda vez que no hay norma general o especial que lo contemple, pues de la lectura al 321 del CGP el auto que es susceptible de alza es el que rechaza la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas, cuestiones estas que debería ser de pleno de conocimiento por la profesional del derecho.

Establece el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto*



de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De conformidad con la norma en citas, no advierte el Despacho que se deba adicionar el auto admisorio de la demanda para oficiar a las entidades de que trata el artículo 375 numerales 5,6 y 7 en concordancia con el Parágrafos 1 y 2 del CGP, toda vez que el proceso que ocupa la atención del Despacho se trata de un **REIVINDICATORIO** y no de pertenencia, razón por la que no se accederá a lo solicitado por la memorialista.

Consecuencia de lo anterior, se instará a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar al Despacho memoriales que contraríen las normas procesales y sean a todas luces improcedentes.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada abogada Samoha Yesenia Zarta Núñez, como apoderada judicial de la demandada.

Finalmente, en atención a la forma en cómo se tuvo por notificada a la demandada, se torna innecesario realizar algún pronunciamiento sobre las notificaciones realizadas por la parte demandante el día 12 de abril de 2023, allegadas por el Sr. Apoderado Judicial el día 17 de abril del presente año.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta las constancias de notificación surtidas a la demandada, allegadas el 27 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la demandada notificada por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada para dar contestación a la demanda.-

CUARTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandada en contra del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

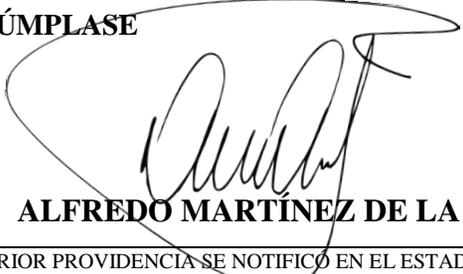
SEXTO: NEGAR la adición del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: INSTAR a la Sra. Apoderada judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: TENER a la abogada abogada Samoha Yesenia Zarta Núñez, como apoderada judicial de la demandada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **18 DE JULIO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificaciones surtidas a los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que las diligencias de notificación surtidas a los demandados no serán tenidas en cuenta por el Despacho, en atención a que se les informó que se trata de un aviso y que los términos empezarán a correr a “partir del día siguiente de la notificación”, sin embargo, no se señaló el término con el que aquellos cuentan para pagar y para contestar la demanda.

En su lugar, se requerirá a la parte demandante, conforme al artículo 317 del CGP para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite haber notificado en debida forma a los demandados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta las notificaciones surtidas a los demandados, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2022-00553

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decrete el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas MUK-770, registrado en la secretaria de tránsito de Sabaneta - Antioquia.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la mayoría de las entidades financieras oficiadas dieron respuesta en el sentido de indicar, que no inscribieron la medida de embargo en atención a que las demandadas no poseen fondos o productos financieros con aquellas, razón por la que se considera procedente acceder a la solicitud elevada por el memorialista y en ese sentido, ampliar la medida cautelar decretada.

Así las cosas, en virtud a que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., se torna procedente decretar las medidas cautelares solicitadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas MUK-770. Oficiése a la autoridad e tránsito correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE JULIO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320190081800
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., lunes diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001310303320190081800 - 1ª Inst.

Demandante: Libardo Melo Vega.-

Demandado: Gaseosas Postobón S.A.-

ANTECEDENTES

Procede el Despacho dentro de la acción de la referencia a emitir fallo que a derecho corresponda.

El Señor **LIBARDO MELO VEGA** promovió acción popular por considerar que **GASEOSAS POSADA TOBON S.A SIGLA: POSTOBON O POSTOBON S.A** vulnera los derechos colectivos a los consumidores consagrado en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 1480 del 2011 y Reglamentos Técnicos.- por cuanto la brindada a los consumidores por parte de la accionada **GASEOSAS POSADA TOBON S.A SIGLA: POSTOBON O POSTOBON S.A**, en su producto **JUGO DE NARANJA 100% PREMIUM MARCA HIT**, no cumple con la obligación legal de ser suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.

El promotor de la acción solicita que la accionada **i)** retire o elimine de las etiquetas o rótulos del producto Jugo de Naranja 100% - Premium marca HIT con registro sanitario RSAA12I25005 las siguientes leyendas, términos o descriptores: “*JUGO DE NARANJA*”, “*JUGO DE NARANJA 100%*”, “*HIT 100% Es un jugo de NARANJA PREMIUM que no contiene conservantes. Está hecho con naranjas cuidadosamente seleccionadas e importadas para garantizar un sabor único y delicioso*”, “*CONTIENE 100% DE FRUTA con otros ingredientes adicionados...*”; **ii)** Deje de utilizar el nombre de “*JUGO DE NARANJA*” para identificar al producto amparado con Registro Sanitario RSAA12I25005 dándole al mismo el nombre o denominación que corresponda conforme a la ordenado en la Resolución No. 3929 de 2013; **iii)** declare todos los ingredientes incluida el agua acore con lo ordenado en el Reglamento Técnico

aplicable –Resolución 5109 de 2005; iv) Que en el jugo de naranja 100% Premium marca HIT se declare los ingredientes conforme a lo ordenado en la Resolución No. 3929 de 2013 teniendo en cuenta la denominación que se le deba dar a dicho producto conforme a la norma precitada; v) Retire de todo medio de comunicación la publicidad engañosa respecto del producto Jugo de Naranja 100% Premium marca HIT; vi) Prevenir a la accionada que a futuro cumpla con todas las obligaciones que impone el artículo 78 de la Carta Política, Ley 1480 de 2011, Reglamentos Técnicos aplicables, Resolución No. 3929 de 2013, Resolución 5109 de 2005, etc.

1. De la Admisión, Traslado y Notificación.

Por reparto del día diecisiete (17) de octubre del 2019, correspondió conocer de la acción popular de la referencia.

Por auto de día veintiocho (28) de noviembre del 2019, se admitió la acción popular que nos ocupa, ordenándose las notificaciones, comunicaciones y publicaciones respectivas.-

1.2. De la contestación y proposición de excepciones.

Luego de notificado del contenido del auto admisorio, **GASEOSAS POSADA TOBON S.A. SIGLA: POSTOBON O POSTOBON S.A.**, el día treinta y uno (31) de enero del 2020, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de mérito de las cuales se surtió el respectivo traslado.-

Como excepciones de mérito formuló las de: ***“INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR COMO EXISTENCIA DE LA AMENAZA DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA POR EL USO DE LA PALABRA JUGO Y OTRAS EXPRESIONES QUE PRESUNTAMENTE INDUCEN AL CONSUMIDOR AL ENGAÑO”*** básicamente su sustento se centró en que el actor desconoce la interpretación técnica de la norma regulatoria No. 3929 de 2013 y la Resolución No. 5109 de 2005. Además que no tuvo en cuenta los demás mercados que actúan y comercializan los productos denominados “JUGO” y prefirió a hacer uso de la acción constitucional solamente contra una sola sociedad comercial que comercializa dicho producto; ***“INDEBIDO USO DE LA ACCIÓN POPULAR FRENTE AL PROBLEMA JURÍDICO Y TÉCNICO EN PARTICULAR Y FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA”*** se fundamentó esta excepción en que el actor debió efectuar un análisis de los objetivos generales y colectivos que tenía su Acción y propender por la protección de los derechos de los consumidores y no de un derecho en particular. Respecto a la legitimación en la causa por pasiva manifiesta que las pretensiones del actor se basan en no hacer uso del Registro Sanitario RSAA12I125005 y propende por la generalidad de consumidores, la accionada no estaría legitimada por pasiva, toda vez que sus actuaciones se realizan por ministerio de las normas regulatorias, así como las usadas también por los demás participantes del mercado de jugos. ***“INEXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR DE POSTOBÓN GENERADORA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO”, “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL***

PROCEDER DE POSTOBON” e “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO Y EL ACTUAR DE POSTOBON”, sustentadas en que la accionada no infringió norma respecto a la publicidad engañosa, pues, la palabra Jugo es utilizada en el marco de lo permitido por la Resolución No. 3929 de 2013, el jugo puede partir de la base del concentrado de fruta y puede ser añadida agua. ***“ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR”,*** sustentó esta excepción, manifestando que el actor tiene desconocimiento técnico en relación a la norma regulatoria y sus acusaciones frente a la publicidad engañosa afecta gravemente la reputación, imagen y prestigio de la sociedad demandada. ***“ONUS PROBANDI INCUBIT ACTORI – LA CARGA DE LA PRUEBA INCUMBE AL ACTOR”,*** sustentada en que el actor debió probar las afirmaciones en las que pretende fundar su acción, ***“COBRO DE LO NO DEBIDO”*** fundamentó esta excepción en que no se deben atender favorablemente las pretensiones del accionante ya que configuran un cobro de lo no debido al carecer de sustento probatorio y legal para efectos del proceso y la ***“GENÉRICA”***.

La Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia de Industria y Comercio y el INVIMA, solicitaron la desvinculación inmediata por no haber incumplido norma alguna, y de igual forma que se hiciera la investigación a la accionada.-

1.3. De la Audiencia de Pacto de Cumplimiento. Surtido el trámite señalado en el Título I, II, Capítulos V a VI de la Ley 472 de 1998, el día dieciséis (16) días del mes de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, mediante la cual se estableció el día viernes veintisiete (27) de enero del presente año dos mil veintitrés (2023), para todos los efectos de que entre el actor popular el Doctor Libardo Melo Vega, la señora representante de la entidad accionada Gaseosas Posada Tobón S.A. Postobón o Postobón S.A., la Doctora Johanna Zapata García y su apoderado judicial el Doctor Luis Jorge Sánchez, presenten el proyecto de pacto de cumplimiento en atención a lo expuesto en la presente diligencia, término que se debe cumplir antes de las cinco (5) de la tarde del día viernes 27 de enero del presente año 2023.

No obstante lo anterior, las partes de manera conjunta solicitaron la ampliación para la aportación del proyecto de pacto de cumplimiento, razón por la que, mediante auto del día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se accedió a la petición elevada por aquellas.

Aportado el proyecto de pacto de cumplimiento, fue revisado por el Despacho, pero al no darse los presupuestos para su aprobación, por auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió NO dictar sentencia aprobatoria, para en su lugar, reanudar la audiencia de que

trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijándose el día 06 de julio de dos mil veintitrés (2023) para su celebración.

Instalada la audiencia, las partes insistieron en la celebración del pacto de cumplimiento, por lo que corregidas las falencias del anterior proyecto se logró concretar el proyecto de pacto de cumplimiento entre las partes, sobre el cual se pronunciará el Despacho en los siguientes términos.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades.

No advirtiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y observándose en debida forma el cumplimiento de los presupuestos procesales, se procede a decidir.-

El artículo 2° de la Ley 472 de 1998, establece que las acciones populares “*son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*”, a su turno el artículo 4 de la misma Ley menciona a título de ejemplo, varios de esos derechos e intereses colectivos, entre los que se cuenta la seguridad y salubridad públicas.

Así las cosas, al prescribirse que tales prerrogativas constituyen derechos de todos los coasociados, se permite en Colombia que cualquier ciudadano por intermedio de este mecanismo constriña a los particulares o al Estado a suprimir las actividades lesivas de estos derechos. Sin embargo nada obsta para que las partes intervinientes una vez lleguen a un punto en común y convengan la forma de restablecer el derecho conculcado.-

2.2. Características de las Acciones Populares.

Recordemos entonces, que la Ley 472 de 1998, estableció las acciones populares para evitar el daño contingente, o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.-

La finalidad de la citada Ley 472 de 1998 es que mediante la sentencia judicial se protejan los derechos colectivos, cuando sea imposible llegar a un acuerdo en la audiencia especial que establece el artículo 27- Pacto de Cumplimiento, en la que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, a su vez los incisos 4 y 5 de la citada Ley, al reglamentar la primera audiencia dentro del trámite de la acción popular, determinan “En dicha audiencia podrá establecer un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible”.

2.3 Del Pacto de Cumplimiento.

“El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de Cinco (5) días contados a partir de su celebración. Si observase vicios de ilegalidad en alguno de los

contenidos del proyecto de pacto, esos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas”.-

El mismo artículo, en el penúltimo inciso, señala que la aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia.

En el caso sometido a estudio, teniendo en cuenta el respeto por los intereses colectivos, los extremos integrantes de la Litis en el proyecto de pacto de cumplimiento las partes acordaron lo siguiente:

II. ACUERDO

Así las cosas, las partes presentan al despacho el acuerdo en relación con cada una de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos

a) INFORMACIÓN IMPRECISA RESPECTO DEL AZÚCAR.

Se manifiesta en la demanda lo siguiente:

"En el listado de ingredientes la accionada declara como uno de estos "AZUCAR", suministrando una información insuficiente e imprecisa a los consumidores ya que no se indica si tal ingrediente es un almíbar a base de sacarosa líquida o una solución de azúcar invertido o un jarabe de azúcar invertido o un jarabe de fructosa o azúcar decaña líquido o isoglucosa o un jarabe con alto contenido de fructosa, desconociéndose así mismo, la cantidad de este ingrediente que ha sido adicionada al supuesto jugo."

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

El azúcar adicionado en la formulación, no se utiliza en forma sólida sino que tiene un proceso de preparación de jarabe de azúcar de caña (agua a 45 ± 5 °C + azúcar de caña) llevando ésta a un estado líquido y es posteriormente incorporada (jarabe de azúcar de caña) al jugo concentrado de naranja, tal como lo establece la norma.

En efecto, ésta adición de azúcar de caña líquida está conforme al artículo 6.1 numeral 6.1.1 literal 3 de la resolución 3929 de 2013 donde indica que es permitido el uso de azúcar de caña líquida.

Por lo anterior, el producto se encuentra ajustado a lo establecido en la normatividad vigente, estando superada la discusión frente a este ingrediente.

b) RETIRAR O ELIMINAR EXPRESIONES DE LA ETIQUETA.

Se solicita en la demanda:

"ORDENAR y OBLIGAR a la accionada POSTOBÓN S.A. a que retire o elimine de las etiquetas o rótulos del producto JUGO DE NARANJA 100% - PREMIUM marca HIT identificado con registro sanitario RSAA12125005 las siguientes leyendas, términos o descriptores: "JUGO DE NARANJA", "JUGO DE NARANJA 100%", "Hit 100% Es un jugo de NARANJA PREMIUM que no contiene conservantes. Está hecho con naranjas cuidadosamente seleccionadas e

c) DECLARAR EL AGUA EN LOS INGREDIENTES DEL PRODUCTO.

El accionante solicita en las pretensiones lo siguiente:

"ORDENAR y OBLIGAR a la accionada POSTOBÓN S.A. a que en los ingredientes anunciados en el producto JUGO DE NARANJA 100% - PREMIUM marca HIT identificado con registro sanitario RSAA12125005 se declaren todos los ingredientes incluida el AGUA, acorde con lo ordenado en el REGLAMENTO TÉCNICO aplicable – RESOLUCIÓN 5109 de 2005."

Esta adición de agua en la formulación adicional a la de reconstitución del concentrado de fruta fue solicitada ante el Invima y fue aprobada mediante resolución 2020025025 del 31 de julio de 2020.

El agua potable tratada utilizada en la reconstitución del jugo concentrado de naranja hace parte de la formulación para lograr el perfil sensorial de diseño del producto terminado.

En la etiqueta actual que se analizó en el punto anterior se evidencia la inclusión del ingrediente AGUA en el producto terminado además de estar igualmente en la ficha técnica del mismo.

d) DECLARACIÓN DE LOS INGREDIENTES.

La pretensión en la acción popular es la siguiente:

"ORDENAR y OBLIGAR a la accionada POSTOBÓN S.A. a que en el listado de ingredientes anunciados en el producto JUGO DE NARANJA 100% - PREMIUM marca HIT identificado con registro sanitario RSAA12125005 se declare los ingredientes conforme a lo ordenado en la Resolución 3929 de 2013, teniendo en cuenta la denominación que se le deba dar a este producto conforme a la norma antes indicada."

En el mismo sentido, la etiqueta actual vigente como se ilustra antes en este mismo escrito contiene el enunciado de la lista de ingredientes lo cual cumple con la resolución actual, precisando también que la norma no exige la declaración de los porcentajes de los ingredientes en la etiqueta por cuanto esta información es suministrada al Invima para los efectos del registro Sanitario.

e) EN CUANTO A LA PUBLICIDAD DEL PRODUCTO.

Al respecto se precisa al despacho que la publicidad del producto con la etiqueta que es materia de cuestionamiento a través de la presente acción popular fue suspendida desde el año 2020 por tanto en la actualidad no existe pauta o publicidad para este producto.

f) EN CUANTO A LA DENOMINACIÓN DE JUGO DEL PRODUCTO

En la acción popular se solicita:

*"ORDENAR y OBLIGAR a la accionada **POSTOBÓN S.A.** a que deje de utilizar el nombre de "JUGO DE NARANJA" para identificar al producto amparado con REGISTRO SANITARIO RSAA12125005 dándole al mismo el nombre o denominación que corresponda conforme a lo ordenado en la resolución 3929 de 2013"*

Al respecto es preciso indicar que en la Resolución 3929 del 2013 se establecen las definiciones de **JUGO**, así como la clasificación, especificaciones técnicas según clasificación y criterios generales que aplican a cada clasificación de producto-

Para el caso de la denominación del producto "Jugo de naranja" Marca HIT, las partes aceptan que la bebida objeto de litigio parte de un concentrado de Naranja, al cual se le hace la adición de agua para llevar el producto al brix natural de la fruta, razón por la cual considera que cumple con la denominación de jugo conforme a la

normatividad vigente, apoyándose también en los escritos del INVIMA dirigidos al despacho donde se manifiesta que el producto cumple con la denominación de "JUGO".

Refiriéndose al objetivo del pacto cumplimiento, la Corte Constitucional¹ ha dicho:

"EL objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos"

Como el pacto de cumplimiento celebrado en audiencia, es incondicional y restablece la situación de trasgresión a derecho e interés colectivo acreditada en el trámite constitucional y como el mismo fue suscrito y avalado por las partes, sin necesidad de mayor análisis, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el suscrito Juez aprueba el pacto de cumplimiento, con la acotación de que, a la fecha de esta sentencia, se constata cumplida por **GASEOSAS POSADA TOBON S.A SIGLA: POSTOBON O POSTOBON S.A**, el objeto del pacto.

Por último, en el caso sometido a estudio, el Despacho considera que no hay lugar a condenar en costas a las entidades demandadas por los gastos en que incurrió el demandante durante el proceso, pues como lo ha definido el Consejo de Estado², cuando una acción popular

1 Sentencia C-215 de 1999.

2 Sentencia del 11 de mayo de 2006. Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Radicado número: 25000-23-27-000-2004-02302-01(AP)

termina con un pacto de cumplimiento, donde se señalaron fórmulas de arreglo, y este es aprobado mediante sentencia, no existe parte vencida, y por lo tanto, no es procedente la condena en costas, atendiendo lo regulado en la materia por el Código de General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes intervinientes en la acción promovida por **LIBARDO MELO VEGA** contra **GASEOSAS POSADA TOBON S.A. SIGLA POSTOBON O POSTOBON S.A.-**

SEGUNDO: Sin condena en costas.-

TERCERO: En cumplimiento del artículo 27, penúltimo inciso, de la ley 472 de 1998, publíquese la parte resolutive de este fallo en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas, en proporciones iguales. Por secretaria elabórese el aviso correspondiente.-

CUARTO: ENVIAR por secretaría copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.-

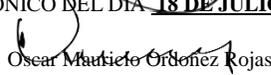
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE JULIO DE 2023


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular (Incidente de Sanción) No. 2019-818-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Se decide sobre la continuación del trámite sancionatorio al cual se dio apertura mediante auto del 10 de octubre de 2022 en contra de la señora Ana María Santana Puentes en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.-

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y en el artículo 129 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales. (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

ARTÍCULO 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

(...) Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Así las cosas, se observa que la señora Ana María Santana Puentes en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA., allegó el 31 de agosto de 2022 el informe solicitado¹ por este Despacho, por lo que se cerrará el trámite de sanción en contra, y más, que por providencia de esta misma fecha se aprobó el pacto de cumplimiento.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el trámite sancionatorio en contra de señora Ana María Santana Puentes en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Notificar a la incidentada por el medio más expedito la presente decisión. **Déjense las constancias del caso.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **18 DE JULIO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DCR

¹ Archivo Digital No. 03 del Cuaderno Incidental.